



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00133-00.
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila -
COMFAMILIAR
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar del Huila, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: Declarar nula las siguientes resoluciones:

- Resolución 000167 del 20 de enero de 2020 “Por Medio del cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPS-S” e impone una sanción de 134 SMLMV.*
- Resolución 004876 del 8 de junio de 2020 “Por Medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPS-S en contra de la resolución 000167 del 20 de enero de 2020.*
- Resolución 000154 del 25 de enero de 2021 “Por Medio del cual se resuelve recurso de Apelación interpuesto por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPS-S en contra de la resolución 000167 del 20 de enero de 2020”.*

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a reintegrar a título de restablecimiento del derecho y a favor de COMFAMILIAR, las sumas que se hayan cancelado o se llegaren a cancelar por concepto de la sanción pecuniaria impuesta por la misma. La suma objeto de devolución o reintegro se ajustará con base a los índices de precios al consumidor.

TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente no haber efectuado el pago oportuno de las acreencias adquiridas con sus prestadores de servicios, en los términos y condiciones señalados en los acuerdos de pago de obligatorio cumplimiento, suscritos en desarrollo de las mesas de saneamiento de cartera y aclaración de cuentas.

Así, según se observa, la parte actora no habría realizado el pago en el tiempo ordenado, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada a la sociedad demandante habrían ocurrido en las oficinas de la misma (Neiva), pues, se determina que desde allí se incumplió el deber.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al numeral 15 del Acuerdo 3321 de 2006 *"Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional"* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez